



RESOLUCION No. CSJATR19-833
28 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00513-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00296 contra el Centro de Servicios de Ejecución Civil de Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00513-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00296, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el COORDINADOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PE BARRANQUILLA.

2.-El Proceso Ejecutivo de **CEDEC** contra **LILIANA BRUGES v MARLENE BURGOS**. No.

0296-2.014 tuvo su origen en el juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, despacho que por encontrarse el proceso referido en estado de Sentencia lo remitió al juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

3.-Según auto notificado el día 14 de junio del año en curso el juzgado 06 Civil Municipal de ejecución resolvió lo siguiente.

"1.- De existir depósitos judiciales, hágase entrega a la parte demandante CEDEC, identificado con NIT. 890.104.291-3. Por intermedio de su apoderada la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con Cédula No. 32.866.5P6 por conducto de la oficina de ejecución de los juzgados civiles municipales de esta ciudad hasta la concurrencia del crédito y las costas esto es la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (2.129.447)..."

4. -En atención a lo anterior desde el pasado **21 de junio del año 2.019** me permití **PROGRAMAR** (-inscribirme) (formato único para inscripción' y elaboración de títulos judiciales) en la oficina de Coordinación de los jueces civiles municipal de ejecución de Barranquilla, para **reclamar y cobrar** los títulos judiciales.

5. -La oficina de coordinación de los jueces de ejecución de Barranquilla, sin mediar acto administrativo- Resolución - alguna, a través de su Coordinador ha establecido el siguiente procedimiento para la PROGRAMACIÓN Y POSTERIOR entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte que tenga derecho a reclamar TÍTULOS dentro de un determinado proceso.

- Inscripción.

- a los 10 posterior a la inscripción se entrega de los depósitos para su cobro.

6.- El término antes descrito implantado por el COORDINADOR plurimencionado en este memorial NO LO CUMPLE, entregan los TÍTULOS cuando le viene en gana y sin respetar el orden cronológico de inscripción para reclamo de los mismos.

7- En el caso que nos ocupa de conformidad con el termino antes descrito la oficina de Coordinación -Área de depósitos judiciales- es para que hubiese hecho entrega de los depósitos a nuestra apoderada desde el pasado 01 de Julio del presente año , lo cual se reitera NO SE HA HECHO.

8 -Lo anteriormente denunciado es violatorio del Derecho FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. Los Usuarios de la justicia tenemos derecho a un proceso SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

9. -De igual forma la omisión y el retardo en la entrega de los DEPÓSITOS JUDICIALES en comento, viola la norma procesal C.G.P. en su artículo 447 que establece.

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrirla totalidad de la obligación.

10. -Con referencia al Debido Proceso el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece.

“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

11. En el caso que no ocupa es indudable que estamos en presencia de DILACIONES INJUSTIFICADAS que han dado al traste se reitera para que a la apoderada judicial de la cooperativa le hagan la entrega de los depósitos judiciales.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 25 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 26 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 31 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6117, pronunciándose en los siguientes términos:

En lo que tiene que ver con el trámite dado al proceso 08001-40-03-020-2014-00296-00, esta oficina dentro de la oportunidad le ha dado trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, y ante la situación planteada por la solicitante, se requirió a la encargada del área de gestión documental quien tiene bajo su trámite y custodia al expediente de la referencia las razones del porque no se le dio trámite al informe del 5 de julio de 2019 suscrito por el suscrito coordinador, en el cual se comunicaba que el expediente debió ser remitido al juzgado que lo conoce, a lo que la empleada señala que debido a inconvenientes solo hasta el 29 de julio de este año pudo remitir el expediente al despacho pendiente de trámite. Anexo informe:

el

5

Al momento de dar respuesta a la presente vigilancia, el expediente se encuentra al Despacho de la señora Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Barranquilla, por lo que no es posible normalizar la situación planteada hasta tanto el juzgado se pronuncie y el expediente sea remitido al área de gestión de títulos.

3.1.- Vinculación al trámite de la actuación administrativa

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el servidor judicial, encontró este Despacho que existía insuficiente acervo probatorio que permitiera dilucidar el asunto, por cuanto el servidor indicó que el expediente se encuentra al Despacho de la señora Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que no era posible normalizar la situación planteada hasta tanto el juzgado se pronuncie y el expediente sea remitido al área de gestión de títulos, aspectos sobre los cuales debía pronunciarse el Despacho de conocimiento del asunto.

En vista de lo anterior, mediante auto CSJATAJ19-661, notificado vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2019, se dispuso requerir a la doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rindiera informe pronunciándose respecto a los hechos materia de investigación, conforme a la queja presentada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS dentro de proceso de radiación No. 2014-00296.

3.1.2.- Apertura al trámite de la actuación administrativa

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la funcionaria judicial no remitió informa a esta Corporación.

De manera que en razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, esta Sala consideró necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por consiguiente, se ordenó a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho correspondía- en el sentido de rendir un informe respecto a los hechos materia de investigación dentro del proceso bajo el No. 2014-00296, a la que hace alusión la quejosa. Además se indicó, debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 23 de julio de 2019, la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 22 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6811, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00717, con motivo del trámite del proceso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ejecutivo seguido por COOPERATIVA CEDEC contra LILIANA BRUGES radicado bajo el número 2014-00296 del juzgado 20 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 13 de junio de 2019 en el cual se decidió:

1. Hágase entrega a la parte demandante (...)
2. (...) conversión de títulos (...)

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 051 de 14 de julio de 2019, en la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

(...)

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su



artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fue allegada con el escrito de denuncia la siguiente:

- Copia de formato único para inscripción y elaboración de títulos judiciales.

En relación a las pruebas aportadas por el ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, fue la siguiente:

- Copia del informe rendido por el área de depósitos judiciales, de fecha 29 de julio de 2019.


En cuanto a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allego la siguiente:


- Copia del libro mediante el cual se hace entrega del expediente de radicación No. 2014-00296 a la señora Cindy para que sea ubicado en la secretaria del Centro de Servicios.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la entrega de depósitos judiciales dentro del trámite del proceso radicado bajo el No. 2014-00296?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00296.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el pasado 21 de junio del año que transcurre diligencio un formato único para inscripción y elaboración de títulos judiciales en la Oficina del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para reclamar y cobrar unos deposito judiciales, sin que a la fecha hayan sido entregado.

Que el Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en su informe de descargos explica que dentro de la oportunidad le ha dado tramite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, y que ante la situación planteada por la solicitante, requirió a la empleada encargada del área de gestión documental quien tiene bajo su custodia el expediente de la referencia, a fin de indagar por las razones del porque no se dio trámite al informe del 5 de julio de 2019 suscrito por el mismo, mediante el cual comunicaba que el expediente debió ser remitido al juzgado que lo conoce, dando respuesta al empleada, explicando que debido a ciertos inconvenientes solo hasta el 29 de julio de este año pudo remitir el expediente al despacho pendiente de trámite.

Sostiene que, a la fecha de dar respuesta a esta vigilancia, el expediente se encuentra al Despacho de la señora Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barraquilla, por lo que no es posible normalizar la situación planteada hasta tanto dicho juzgado remita el expediente al área de Gestión de Títulos.

del

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa como por el servidor judicial, el Despacho encuentra este existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el servidor requerido al pronunciarse indica que el expediente se encuentra al Despacho de la señora Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barraquilla, en virtud de comunicación de fecha 5 de julio, en el que se comunicaba que el expediente debía ser emitido al juzgado que lo conoce y hasta tanto no sea devuelto por dicho despacho no es posible la moralización de la situación de deficiencia, aspectos sobre los cuales debe pronunciarse el Despacho de conocimiento del asunto, en este sentido, se hizo necesario vincular a la actuación administrativa a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barraquilla. De modo que, se dispuso requerir a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barraquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose respecto a los hechos materia de investigación, conforme a la queja presentada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS dentro proceso de radicación No. 2014-00296, mediante auto del 1° de agosto de esta anualidad, notificado el 06 de agosto de los corrientes.

No obstante, la funcionaria requerida no atendió el requerimiento, por lo cual se dispuso dar apertura al trámite de la actuación administrativa, requiriendo a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barraquilla, mediante auto CSJATAVJ19-717 de fecha 15 de agosto de 2019, y notificado el 20 de agosto de 2019.

Que rendido el informe por la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, esta manifiesta que se encuentra anexado el auto de fecha 13 de junio de 2019, que resuelve la solicitud presentada por la parte demandante, el cual decidió hacer entrega a la parte demandante CEDEC de los depósitos judiciales existentes, así como la conversión de los mismos, así mismo, aporta copia de la hoja del libro radiador donde consta la entrega del expediente radicado bajo el No. 2014-00296 a una empleada del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barraquilla en fecha 22 de agosto de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa como por la servidora judicial requerida, este Consejo Seccional constató que no existe situación pendiente por normalizar, por parte de la Doctora Emma Anichiario Iseda, en cuanto que la misma mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, ordenó la entrega a la parte demandante CEDEC, por intermedio de su apoderada judicial Doctora Carina Palacios Tapias, de los depósitos judiciales existentes a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Así mismo, envió prueba a esta actuación administrativa de la remisión del expediente a esa misma oficina en fecha 22 de agosto de 2019, luego del requerimiento efectuado por el coordinador Wilmar Cardona Pájaro el 5 de julio de 2019.

Ahora bien, respecto de la dilación del servidor Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barraquilla, se pudo evidenciar que desde el 14 de junio, fecha en que el proceso salió por Estado No. 051 en la secretaria de dicha oficina con la orden de entrega de los depósitos judiciales a la quejosa, transcurrió mas de un mes sin que se haya hecho efectiva tal orden. Y aunque en su informe de descargos, el mismo explica que suscribió un oficio dirigido al juzgado que conoce del proceso, a fin de obtener pronunciamiento de esta, no especificó el motivo por el cual lo envió, así mismo, del informe rendido por la empleada encargada del área de Gestión Documental respecto de la orden por él impartida en oficio 5 de julio de 2019, no se expresa mayor detalle sobre cuáles fueron los inconvenientes que impidieron remitir

el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de manera oportuna, evidenciando de esta manera una mora injustificada frente a la entrega de los depósitos judiciales a la quejosa.

De otra arte, y como se dijo en líneas precedente, la funcionaria judicial Doctora Emma Anichiarico Iseda, finalmente remitió el proceso al Centro de Servicios el día 22 de agosto de 2019, actuación que permitirá la normalización de la situación de deficiencia anotada. De manera que, se requerirá al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que tan pronto haga la entrega efectiva de los depósitos judiciales solicitados por la quejosa, remita copia a esta Corporación para que obre como prueba de la normalización.

Igualmente, se hace necesario exhortar al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un mayor control sobre el manejo y agenciamiento de los procesos que se encuentren en esa Dependencia Judicial y se evite situaciones como la acontecida en el caso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas, considera esta Sala que no existe mérito para considerar la existencia de conducta contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial. Ni tampoco dispondrá continuar contra el Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por cuanto el expediente objeto de esta vigilancia ya se encuentra en su custodia, a fin de que realice la entrega respectiva.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y tampoco dispondrá continuar contra el Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por cuanto el expediente objeto de esta vigilancia ya se encuentra en su custodia, a fin de que realice la entrega respectiva. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

del



ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el empleado WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Exhortar al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un mayor control sobre el manejo y agenciamiento de los procesos que se encuentren en esa Dependencia Judicial y se evite situaciones como la acontecida en el caso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTICULO CUARTO: Requerir al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que tan pronto haga la entrega efectiva de los depósitos judiciales solicitados por la quejosa, remita copia a esta Corporación para que obre como prueba de la normalización.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada



CREV/ JMB